



COMUNICADO 02

Febrero 3 de 2022

SENTENCIA C-029-22

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente: D-14088

Norma acusada: Artículo 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020

LA CORTE DECLARÓ CONSTITUCIONAL EL DEBER QUE TIENEN TODOS LOS COMERCIANTES, Y QUIENES SIN TENER CALIDAD DE COMERCIANTES EJERCEN OPERACIONES MERCANTILES, DE EFECTUAR EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL TÉRMINO QUE CONTEMPLA LA LEY 2024 DE 2020.

1. Norma demandada

LEY 2024 DE 2020
(julio 23)

<Rige a partir del 1 de enero de 2021>

Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

ARTÍCULO 3o. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la

fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir

desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 7o. CARÁCTER IMPERATIVO. Las disposiciones contenidas en la presente ley

tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020, por el cargo analizado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020, mediante la cual se establecen los plazos justos para el pago de las obligaciones contractuales de las micro, pequeñas y medianas empresas, por vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 de la CP), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 de la CP), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la CP), el principio de la buena fe (artículo 83 de la CP) y el libre ejercicio de la actividad económica (artículo 333 de la CP). Ante la solicitud de inhibición, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda, a partir de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley 2024 de 2020. Esto, con el objeto de comprender el alcance normativo de los artículos demandados y el propósito del Legislador al expedir la ley de plazos justos. En consecuencia, la Sala Plena concluyó que únicamente era apto para adelantar el juicio de constitucionalidad, el cargo por desconocimiento del libre ejercicio de la libertad económica.

En esa medida, correspondió a la Sala establecer si ¿los artículos 3 (primer inciso y parágrafo 1º) y 7 de la Ley 2024 de 2020, que disponen la aplicación de plazos justos y su carácter imperativo entre los comerciantes y quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas, desconoce el libre ejercicio de la actividad económica, previsto en el artículo 333 de la Constitución Política?

Para adelantar el estudio de fondo, la Sala Plena presentó las características de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas y reiteró su jurisprudencia sobre la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual.

Finalmente, la Corte encontró al solucionar el problema jurídico propuesto, que los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la Constitución Política. En concreto, que la medida de plazos justos que beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas con carácter imperativo en el pago de las obligaciones contractuales se encuentra amparada en el margen de configuración legislativa que en materia económica permite una restricción como la prevista en los artículos demandados.

La medida de plazos justos i) respeta la libertad de empresa porque no propicia un tratamiento discriminatorio entre mipymes y las grandes empresas que implique el retiro o la concurrencia de estos actores en el mercado, no se trata de comerciantes que se encuentren en la misma posición mercantil. Tampoco es una medida que interfiera con los asuntos internos de la empresa, en su organización o gestión, ni con la libre iniciativa privada.

El hecho de que la medida tenga un carácter imperativo, tampoco desdibuja el núcleo esencial de la libertad de empresa pues, de una parte, únicamente regula el plazo para pagar por un bien o un servicio prestado, y de otra, si se permitiera pactar en contrario a lo estipulado como plazos máximos legales se desnaturalizarían los objetivos perseguidos por el Legislador con la norma (favorecer la liquidez de las mipymes, desarrollar el principio de buena fe contractual y corregir la asimetría económica en las relaciones mercantiles); ii) obedece al desarrollo del principio de la buena fe contractual; y iii) responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El medio ni el fin de la medida de plazos justos está proscrita en el texto constitucional y la medida de plazos justos es idónea para la consecución de los fines mencionados.

En conclusión, los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la libertad de empresa prevista en el artículo 333 de la Constitución Política, y por lo tanto, la Corte declaró su exequibilidad por este cargo

4. Aclaración de voto

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclaró el voto con el objetivo de precisar dos aspectos que, a su juicio, tenían relevancia para abordar las cuestiones sometidas a consideración de la Corte. El primero, relacionado con la intensidad del control constitucional de regulaciones económicas. El segundo, vinculado con el examen del trato que prohibía a las micro, pequeñas y medianas empresas, deudoras de grandes empresas, acordar plazos mayores para el pago.

1. Destacó que fijar la intensidad del control judicial a cargo de la Corte constituye una tarea de particular significado. A su juicio, cuando la Sala Plena

lo hace no solo está identificando el grado posible de interferencia judicial en las disposiciones que se juzgan. También está delimitando, cuando de un escrutinio de proporcionalidad se trata, las características particulares que este tendrá. Definir esa intensidad no es simple dado que suelen concurrir criterios formales y materiales en función de los cuales se establece que tan amplio o estrecho es el margen de acción del legislador. Es incluso posible que, en ocasiones, concurren razones que podrían justificar juicios de diferente intensidad.

El análisis de la Sala Plena sugiere que, en tanto la regulación de los plazos justos para el pago corresponde a una restricción de la libertad económica, procedía adelantar un examen de proporcionalidad de intensidad débil. A pesar de que es cierto que la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que la regulación de materias vinculadas a la Constitución Económica se somete, por regla general, a un escrutinio débil coincidente con el de la inconstitucionalidad manifiesta, el Magistrado Reyes Cuartas destacó que ello no puede generalizarse.

Sostuvo entonces que es posible que la legislación económica afecte la protección de derechos fundamentales y que, en esa dirección, deban controlarse con mayor fuerza. Podría pensarse que no debe juzgarse con la misma intensidad una regla que regula la libertad de contratación de sujetos en situación de paridad y otra, que también lo hace, pero en el contexto de una relación marcadamente asimétrica. Igualmente, es muy importante considerar que la interferencia en la libertad de contratación puede tener grados diferentes y, en esa medida, no es lo mismo que el legislador fije una formalidad a la que debe sujetarse un contrato o que defina directamente el contenido de las cláusulas del mismo. Tales ejemplos no dicen nada sobre el resultado final del juicio, pero sí indican mucho sobre la intensidad y el método para desarrollarlo.

2. En adición a lo señalado, el magistrado Reyes Cuartas precisó que según la regulación demandada las “empresas grandes” que sean deudoras de otras “empresas grandes” pueden acordar plazos mayores de pago a los previstos en la ley, dado que las reglas del artículo acusado no son aplicables a los negocios jurídicos que ellas celebren. Sin embargo, una empresa micro, pequeña o mediana que tenga la condición de deudora de una “empresa grande” no puede acordar plazos mayores de pago a los fijados en el artículo acusado. Estimó que, desde la perspectiva del deudor y para efectos del juicio de igualdad era posible realizar la comparación teniendo en cuenta que ambas son “deudoras de grandes empresas”. En este caso el criterio de comparación se definía a partir de (i) la posición obligacional (deudor) y (ii) la condición del acreedor (gran empresa).

El análisis de este cargo resultaba especialmente interesante dado que le permitía a la Corte juzgar si, teniendo en cuenta el fin general de la medida -

proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas- resultaba admisible que el legislador imponga una restricción a la posibilidad de que dichas empresas pacten plazos de pago más amplios cuando tienen la condición de deudoras. Esa regulación, sin duda alguna, constituía una interferencia significativa en la libertad de tales empresas.

SENTENCIA C-030-22

M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: D-14190

Norma acusada: LEY 400 DE 1997 (arts. 4, numerales 22 y 32; 26 y 30)

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONAL IDÓNEO PARA EL DISEÑO Y REVISIÓN DEL DISEÑO DE ESTRUCTURAS SISMORESISTENTES.

1. Norma demandada

LEY 400 DE 1997

(agosto 19)

*por la cual se adoptan normas sobre
Construcciones Sismo Resistentes*

ARTICULO 4o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

"32. **Revisor de los diseños. Es el ingeniero civil** diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, que tiene la responsabilidad de revisar los diseños estructurales y estudios geotécnicos; o el arquitecto o ingeniero civil o mecánico que revisa los diseños de elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple con los requisitos exigidos por esta ley y sus reglamentos."

(...)

"ARTICULO 26. DISEÑADORES. **El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, y un arquitecto ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales. En** ARTICULO 4o. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

"32. **Revisor de los diseños. Es el ingeniero civil** diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, que tiene la responsabilidad de revisar los diseños estructurales y estudios geotécnicos; o el arquitecto o ingeniero civil o mecánico que revisa los diseños de elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple con los requisitos exigidos por esta ley y sus reglamentos."

(...)

"ARTICULO 26. DISEÑADORES. **El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, y un arquitecto ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales. En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones.**"

(...)

"ARTICULO 30. REVISORES DE DISEÑOS. **El revisor debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.**

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los de

experiencia e idoneidad que se señalan en el siguiente artículo. (...)"

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** el numeral 32 del artículo 4º (parcial) y los artículos 26 y 30 de la Ley 400 de 1997 “por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”, por los cargos estudiados en esta Sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

El cargo de la demanda planteó una omisión relativa del Legislador, por cuanto éste habría excluido a los profesionales en ingeniería geológica de la posibilidad de ejercer las actividades previstas para los diseñadores y revisores de diseños de construcciones estructurales sismo-resistentes en los artículos acusados de la Ley 400 de 1997. Según el demandante el Legislador habría desconocido que los ingenieros geólogos cumplen con los requisitos de idoneidad para realizar tales tareas y asumir las responsabilidades derivadas, y al no incluirlos estableció una distinción injustificada desde el punto de vista constitucional.

La Corte reconstruyó el objeto de la Ley 400 de 1997 mediante el análisis de la exposición de motivos analizada en la sentencia C-193 de 2006, refirió los criterios jurisprudenciales de la libertad de configuración regulativa del Legislador en el tema relativo a la regulación de actividades u oficios de alto riesgo social, estudió cómo ello incide en el rol del Legislador para exigir certificaciones de idoneidad y apoyarse en los títulos académicos en desarrollo del artículo 26 Superior. Concluyó con base en lo anterior que tanto los enfoques como el contenido de la formación de los profesionales en ingeniería civil y de los profesionales en ingeniería geológica marcan una distinción en punto a la idoneidad para realizar las actividades de diseñador de construcciones estructurales y de revisor de estos diseños.

Se añadió que si bien la comparación de los pensum de las carreras de ingeniería civil y geológica resulta un criterio determinante, no es el único y ni siquiera el mayormente importante. Es tan importante como la consideración de los fines y propósitos del Legislador al escoger una categoría (profesión en este caso) y excluir a otras, al igual que se debe considerar la aplicación de procesos y criterios racionales para la decisión de cómo se estructurará una regulación.

Por lo anterior, se concluyó también que el criterio del Legislador está objetivamente basado en el cumplimiento del objeto de la ley y la formación académica que mejor se adecúe a ello. Se explicó que de acuerdo al análisis de las entidades encargadas de implementar y vigilar el cumplimiento de las normas de sismo-resistencia en Colombia, el ingeniero geólogo no puede prestar conjuntamente las actividades de elaborar y también revisar los diseños estructurales y los estudios geotécnicos, pues su formación está más concentrada en la actividad de Geología que en la de diseño y revisión de diseños estructurales en una construcción sismo-resistente.

Para la Corte estas distinciones son evidentemente de orden material, y fueron las que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada por el Legislador. Dado que el enfoque de las profesiones no es el mismo, tampoco puede serlo el conjunto de habilidades que se desprende de su estudio. Se trata de preservar la garantía mínima de diligencia del Legislador para regular una actividad que ostenta un importante riesgo social.

La configuración de una justificación razonable y explícita del Legislador para autorizar exclusivamente a los ingenieros civiles para las tareas de diseño y revisión de diseños de construcciones estructurales sismo-resistentes, no solo se concluye la falta de configuración de una omisión legislativa relativa, que implica que no se vulneran los artículos 13 y 26 de la Constitución, sino también se concluye que el derecho al trabajo (Art. 25 CN) de los ingenieros geólogos tampoco se transgrede. Según el plan de estudios de la ingeniería geológica, ampliamente analizado más arriba, se perfila un campo laboral para estos profesionales que todas las entidades intervinientes reconocieron.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ, ALEJANDRO LINARES, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO, PAOLA ANDREA MENESES, GLORIA STELLA ORTIZ y JOSÉ FERNANDO REYES**, se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

SENTENCIA C-031-22

M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: D-14211

Normas acusadas: LEY 61 DE 1993 (art.1, literal j, parcial) y DECRETO 356 DE 1994 (arts.76 y 79)

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN DE UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REGULADA MEDIANTE DECRETO LEY

1. Normas demandadas

LEY 61 DE 1993

(agosto 12)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:
(...)

j) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos : principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral ; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa ; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada ; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento ; reglamento de uniformes ; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte ; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada ; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada ; colaboración de la vigilancia y

seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada (...)"

DECRETO LEY 356 DE 1994

(febrero 11)

Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada

ARTÍCULO 76. SANCIONES. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en este Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, las siguientes sanciones:

1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.
2. Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por 6 meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas.

ARTÍCULO 77. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan las sanciones a que se refiere el artículo anterior, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo".

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del literal j) (parcial) del artículo 1º de la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", así como los artículos 76 y 77 del Decreto

Ley
356 de
1994
"Por el
cual se
expide
el
Estatut

o de Vigilancia y Seguridad Privada”.

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda planteó la vulneración del artículo 150 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución. Propuso examinar si el Legislador transgredió el alcance constitucional del otorgamiento de facultades extraordinarias al presidente de la República, tras haberlo autorizado a adoptar un régimen sancionatorio mediante decreto-ley.

La Sala Plena determinó que la acusación si bien en principio sugirió la necesidad de indagar por el planteamiento del ciudadano, al cabo de un análisis profundo encontró que el cargo propuesto no mostraba un parámetro de control claro en la estructura del argumento. En efecto, no existe una norma del bloque de constitucionalidad que prohíba la delegación del Legislador al presidente para regular asuntos sancionatorios de carácter administrativo. Por ello, la demanda terminó siendo demasiado genérica respecto del estudio que propuso a la Corte. De seguir adelante con el estudio de constitucionalidad la Corte se vería obligada a construir el parámetro de control, situación que no es acorde con el carácter del control de constitucionalidad rogado.

De otro lado, si bien el objetivo puntual del ciudadano demandante era que la Corte evaluara la conformidad constitucional del otorgamiento de las facultades extraordinarias al presidente, sus razones confundían dos fenómenos: de un lado la presunta inconstitucionalidad de la habilitación legislativa al Ejecutivo para regular normas con contenido sancionatorio y de otro el carácter integral de dicha regulación que aludiría a otra prohibición constitucional, cual es la de expedir códigos mediante decretos extraordinarios.

Esta confusión tampoco prestó claridad para estructurar un cargo que mostrara de manera clara en qué consistía la vulneración y cuál era el precepto normativo de rango constitucional trasgredido. Así como tampoco se propuso la construcción de un parámetro de control por vía de alguna interpretación sistemática del orden constitucional.

La Corte concluyó entonces en concreto que la demanda no era **clara**, por cuanto pese a establecer un objetivo primordial cual era avaluar el uso de la facultad de habilitación del Legislador al Ejecutivo, el alcance de dicha evaluación no fue derivado de una norma constitucional. No era **cierta**, porque las normas demandadas versan sobre un tema que no está

prohibido regular mediante decretos-leyes. No era por tanto **específica**, toda vez que el cargo no se construye de manera íntegra estableciendo una razón clara de vulneración de la Constitución y sobre todo una norma constitucional transgredida. Tampoco era

pertinente ni suficiente, como quiera que la argumentación parecía aludir bien a prohibiciones constitucionales que no existen, o bien a la prohibición de expedir códigos mediante decretos leyes, para lo cual no hubo desarrollo argumental alguno.

Sentencia SU-032-22

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expedientes: T-7.956.560, T-7.956.572 y T-8.017.476 AC

LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ AL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, A TRAVÉS DE SUS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, QUE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, COMPLEMENTEN, ACTUALICEN Y/O FORMULEN E IMPLEMENTEN SI AÚN NO LO HAN HECHO, UN PLAN O CONJUNTO DE ESTRATEGIAS QUE PERMITAN EVALUAR A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL EL IMPACTO QUE HA TENIDO LA PANDEMIA GENERADA POR LA COVID-19 EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN, EN LOS DOCENTES Y EN LOS ESTUDIANTES. ASÍ MISMO, ORDENÓ, EN CONSECUENCIA, AL GOBIERNO NACIONAL QUE, DE SER POSIBLE CON EL AUXILIO DE UNA COMISIÓN INTEGRADA POR EXPERTOS DE DIFERENTES DISCIPLINAS, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE SEIS (6) MESES, PRESENTE RECOMENDACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS HASTA LA FECHA, DE MANERA QUE ESTAS PERMITAN REDUCIR LA BRECHA QUE SE AMPLIÓ CON LA PANDEMIA EN MATERIA EDUCATIVA, A TRAVÉS DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO, NIVELACIÓN DE CONTENIDOS, REDUCCIÓN DE LAS CIFRAS DE DESERCIÓN, Y FOCALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE CONECTIVIDAD EN LAS ZONAS DONDE HABITAN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE MAYOR VULNERABILIDAD, ENTRE OTROS. FINALMENTE, ORDENÓ AL GOBIERNO NACIONAL QUE, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, FORMULE UNA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE PANDEMIA, CATÁSTROFES O CALAMIDADES PÚBLICAS QUE PERMITAN ADOPTAR CON OPORTUNA ANTICIPACIÓN MEDIDAS PARA EVITAR Y RESOLVER PROBLEMAS EXCEPCIONALES QUE ALTERAN O AMENAZAN ALTERAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y DE ESA MANERA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN CUALQUIERA SEA EL MODELO EDUCATIVO APLICABLE EN PRESENCIALIDAD, VIRTUALIDAD O CUALQUIERA OTRO.

1. Acciones de tutela

El 16 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia por la COVID-19, el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país en razón a la necesidad del aislamiento preventivo obligatorio como medida para afrontar la emergencia de salud que se presentaba. En el año 2020, las madres de dos niños y un adolescente presentaron acciones de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), la Secretaría de Educación de Bogotá (en adelante la SED), la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (en adelante Renata) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (en adelante ETB), al considerar vulnerados

los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación de sus hijos.

Las demandas planteaban que las entidades accionadas no habían tomado las medidas adecuadas durante la pandemia para garantizar el goce efectivo del derecho a la educación. En concreto, señalaron que sus hijos no habían podido acceder a la educación, al no contar con equipos de cómputo ni acceso a internet. A lo anterior agregaron que su condición económica es precaria y los ingresos familiares son insuficientes para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no están en capacidad de comprar un computador, tableta digital, o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades escolares a distancia, ni para financiar el acceso a internet del grupo familiar.

Los tres casos objeto de análisis surtieron su proceso de manera independiente, y respecto de cada uno, los jueces de instancia decidieron lo siguiente:

	Expediente	Decisión de instancia
1	T-7.956.560	En Sentencia del 17 de junio de 2020, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. declaró improcedente la acción de tutela. Lo anterior, al considerar que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la prestación del servicio de educación no afectaban el acceso a la educación del niño. Por el contrario, sostuvo que las medidas estaban encaminadas a permitir el proceso educativo de quienes no tienen acceso a las plataformas virtuales, a través de medios de comunicación radial, televisivo o de guías impresas.
2	T-7.956.572	En Sentencia del 8 de julio de 2020, el Juzgado 15 del Circuito de Bogotá decidió negar la solicitud de amparo constitucional. Al respecto, manifestó que los derechos fundamentales del niño no habían sido vulnerados, pues, tanto la institución educativa como el Gobierno Nacional, implementaron planes para continuar sin interrupción y de forma programática la educación. Por lo que, en su criterio, si bien el estudiante no había podido acceder a internet y a un computador, este pudo acceder a su educación, sin que las autoridades o instituciones educativas se lo hubieran negado o interrumpido.
3	T-8.017.476	En Sentencia del 16 de julio de 2020, el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy negó las pretensiones de la tutela. En concreto, al considerar que: (i) no demostró que se estuviese adelantando gestión alguna frente al colegio, la SED, la Alcaldía de Bogotá o, incluso, el MEN, con el fin de obtener los elementos que necesitaba el niño para continuar con sus estudios, y (ii) no probó la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad

	de la tutela que hiciese imperativa la participación del juez constitucional ante la posible configuración de un perjuicio inminente o irremediable sobre los derechos del niño. A esto, la autoridad judicial agregó que no se evidenciaba que las estrategias diseñadas por las entidades educativas estatales generaran discriminación o desigualdad en la prestación del servicio de educación.
--	---

Durante el trámite de revisión se recibieron intervenciones y documentos, además de las partes, de otras entidades privadas y del Estado con información sobre la prestación del servicio de educación en el marco de la pandemia por la COVID-19, como del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, del Programa Computadores para Educar, Fedesarrollo, Fundación Asdown, Programa País, Instituto Alberto Merani, Fundación Escuela Nueva, Fundación Saldarriaga Concha, así como algunas universidades nacionales y regionales.

2. Decisión

Primero. En el marco de los Expedientes **T-7.956.572**, **T-7.956.560** y **T-8.017.476**, **REVOCAR** las Sentencias proferidas 17 de julio de 2020 por el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá; y el 16 de julio de 2020 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las solicitudes de entrega de equipos de cómputo y acceso a internet, y **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente frente a la garantía del derecho a la educación de los niños y el adolescente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por medio de la Secretaría General de esta Corporación, **INFORMAR** a la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá sobre la desvinculación de los presentes procesos.

Tercero. ORDENAR al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, complementen, actualicen y/o formulen e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la COVID-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

Cuarto. ORDENAR, en consecuencia, al Gobierno Nacional que, de ser posible con el auxilio de una comisión integrada por expertos de diferentes disciplinas, en un término no mayor de seis (6) meses, presente recomendaciones para la actualización y mejoramiento de las medidas implementadas hasta la fecha, de manera que estas

permitan reducir la brecha que se amplió con la pandemia en materia educativa, a través de acompañamiento psicológico, nivelación de contenidos, reducción de las cifras de deserción, y focalización de la estrategia de conectividad en las zonas donde habitan niños, niñas y adolescentes en situaciones de mayor vulnerabilidad, entre otros.

Quinto. ORDENAR al Gobierno Nacional que, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, formule una política pública de prevención ante situaciones de pandemia, catástrofes o calamidades públicas que permitan adoptar con oportuna anticipación medidas para evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan alterar el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o cualquiera otro.

Sexto. Los destinatarios de las órdenes tercera a quinta informarán sobre su cumplimiento al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. En ejercicio de sus competencias constitucionales la Procuraduría General de la Nación acompañará al Juzgado en esta verificación, sin perjuicio de que la Corte la efectúe si así lo decide.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena, con ponencia del magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, verificó que en los tres casos se cumplieran con los requisitos de procedencia de las acciones de tutela. Puntualmente, primero, la legitimación por activa se acreditó dado que las demandas fueron promovidas por las madres como representantes legales de sus hijos, quienes eran los sujetos cuyos derechos fundamentales se encontraban presuntamente afectados.

Segundo, en lo que respecta a la legitimación por pasiva, se advirtió el cumplimiento de este supuesto respecto del MEN y la SED, en tanto que son las entidades encargadas de recomendar, elaborar, orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral. No obstante, la Corte estimó que el mecanismo constitucional no procedía respecto de los colegios accionados, de Renata, ni la ETB. Sobre los colegios mencionó que es la SED la llamada a responder frente a las actuaciones de estas instituciones académicas, en tanto que estas no cuentan con personería jurídica propia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 715 de 2005, el artículo 2.3.2.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 4 del Decreto 330 de 2008 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. En cuanto a Renata y a la ETB, aclaró que no son entidades que tengan incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo, por lo que se decidió desvincularlas del proceso.

Tercero, se superó el supuesto de inmediatez ya que en cada uno de los procesos transcurrió un término aproximado de 3 meses entre la ocurrencia de los hechos que generaron la supuesta vulneración de los derechos y la presentación de la demanda, el cual se estimó que era razonable de acuerdo a las circunstancias objeto de estudio. Cuarto, en lo relativo a la subsidiariedad, la Sala advirtió que la acción de tutela era el medio idóneo y efectivo para resolver la controversia de naturaleza constitucional

planteada. En concreto, pues las demandas apuntaban a solicitar la protección de los derechos fundamentales de los niños y el adolescente frente a las alegadas omisiones en que incurrieron las entidades accionadas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva prestación del derecho a la educación en el marco de la pandemia (como lo era, por ejemplo, la entrega de los medios digitales y la facilidad de acceder a una conexión a internet para garantizar contacto entre los estudiantes y los docentes en el proceso académico).

Ahora bien, en el marco del trámite de revisión, la Sala Plena pudo determinar que se presentó una modificación de las circunstancias que inicialmente dieron lugar a la interposición de las acciones de tutela. Específicamente, dado que:

(i) Se comprobó que los niños y el adolescente habían recibido los dispositivos electrónicos solicitados y conexión a internet, o ya contaban con los mismos y pudieron desarrollar sus actividades mediante las plataformas virtuales correspondientes.

(ii) En el caso de los niños de los Expedientes T-7.956.560 y T-8.017.476, durante el año 2021 estuvieron recibiendo el servicio de educación bajo una estrategia de alternancia, y en el mes de enero del año 2022 retomaron sus estudios presenciales de acuerdo con la política Nacional de regreso a clases.

(iii) Y, el adolescente en el Expediente T-7.956.572 decidió dejar su proceso educativo por las ocupaciones que tenía con el SENA, sin que las estrategias de prevención de la deserción y permanencia fueran efectivas en su caso y, recientemente, su madre informó que reprobó el año lectivo en el colegio en el que estaba inscrito al momento de la presentación de la tutela, y el estudiante decidió finalizar sus estudios de bachillerato en otra entidad que le permitiera validar en un menor tiempo los dos años de estudio que tiene pendientes.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional consideró que, en línea con lo señalado por esta Corporación en la Sentencia SU-522 de 2019, en los tres casos bajo análisis se configuró una carencia actual de objeto, por cuanto se alteraron y desaparecieron los hechos que dieron origen a la presunta afectación de los derechos fundamentales. Respecto de las pretensiones encaminadas a lograr la entrega de los equipos de cómputo o tabletas digitales y la garantía de la conexión a internet, se configuró un hecho superado pues en el trámite de los mecanismos de amparo las entidades accionadas satisficieron lo solicitado por vía de tutela.

En cuanto a la solicitud de amparo del derecho a la educación de los niños y el adolescente, se configuró un hecho sobreviniente. Lo anterior, en el entendido que las circunstancias frente a la prestación de servicio a la educación han cambiado en razón a la política del Gobierno Nacional de que los estudiantes retomen la educación presencial. Así las cosas, como los tres estudiantes en el año 2022 han iniciado sus procesos académicos por medio de un modelo presencial de educación, perdieron interés en el objeto original de la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena consideró necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre el fondo de la problemática relativa a la prestación del servicio a la educación en el marco de la pandemia por la COVID-19, con el fin de avanzar en la comprensión de este derecho fundamental cuando se presentan escenarios como éstos que constituyen una calamidad pública que impiden el desarrollo normal de los programas educativos en presencialidad, así como para prevenir que en el futuro se vulnere esta garantía constitucional en el evento de nuevos escenarios de pandemia o de otros fenómenos que exijan medidas de aislamiento total o parcial.

La Corte ya admitido que en algunos casos en donde hay un hecho superado por ejemplo por daño consumado, ello no impide que como una especie de garantía de no repetición o de la protección de la dimensión objetiva del derecho pueda hacer pronunciamientos de fondo.

Así, los posibles problemas colaterales que han surgido del contexto con motivo de la pandemia que aún subsiste y que podrían haber afectado el derecho de acceso, permanencia y calidad de la calidad de los niños, niñas y adolescentes obligan a adoptar una decisión de mérito y la necesidad de que tales problemas sean analizados por las autoridades competentes para que adopten las decisiones complementarias de política pública pertinentes.

Al respecto, la Corte reitera que la pandemia generada por la COVID-19 ha traído consigo una gran cantidad de cambios y consecuencias en la vida en comunidad y las formas de relacionarse en diferentes ámbitos. El modelo educativo fue uno de los que también sufrió afectaciones.

En efecto, independientemente del análisis y resolución de los casos concretos, el hecho es que durante la pandemia y mientras los niños, niñas y adolescentes no pudieron asistir a clases, probablemente se produjeron una serie de hechos, no ocasionados por la política pública, sino esencial o exclusivamente por la situación de pandemia - que constituye una grave calamidad pública según las declaraciones de los estados de emergencia-, sobre los cuales la Corte tiene que pronunciarse independientemente del grado de responsabilidad o no que tenga el Estado.

Conforme al elemento contextual, según los elementos probatorios que están en el proceso porque se pidieron alrededor de este caso, se ha producido una afectación de los procesos de enseñanza aprendizaje que ha incidido en las habilidades y competencias de los estudiantes, lo mismo que efectos físicos, psíquicos y sociológicos que demuestra una serie de vulneraciones de derechos o situaciones de afectación de derechos que requieren unas garantías de no repetición.

En efecto, los niñas, niñas y adolescentes han debido asumir y enfrentar unos efectos negativos como lo son las pérdidas de habilidades y competencias en su desarrollo cognitivo y emocional. De igual forma, el impacto negativo en la salud física que ha tenido en los niños, niñas y adolescentes la mayor exposición a las pantallas al tener que adelantar su proceso académico a distancia, de manera remota o por herramientas virtuales, como lo es, por ejemplo, una disminución en la visión de muchos de ellos. Por

su parte, también se advirtieron efectos en la salud psicológica de esta parte de la población.

Todas estas circunstancias podrían tener un impacto negativo, a su vez, en el nuevo proceso de retorno a la presencialidad que se ha impulsado en todo el territorio nacional.

Ello exige de la Corte proteger la dimensión objetiva de estos derechos y para lo cual se considera necesario que, con base en los análisis y recomendaciones de los expertos, las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades formulen y ejecuten las políticas públicas que tengan por finalidad resolver esas situaciones complejas en tiempos de pandemia.

Por lo anterior, con el fin de evitar que se debilite más el proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, y evitar que hacia adelante se puedan presentar afectaciones al derecho a la educación de esta población sobre la recae una protección constitucional especial, ordenó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, complementen, actualicen y/o formulen e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la COVID-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

En consecuencia, de lo anterior, ordenó al Gobierno Nacional que, de ser posible con el auxilio de una comisión integrada por expertos de diferentes disciplinas, en un término no mayor de seis (6) meses, presente recomendaciones para la actualización y mejoramiento de las medidas implementadas hasta la fecha, de manera que estas permitan reducir la brecha que se amplió con la pandemia en materia educativa, a través de acompañamiento psicológico, nivelación de contenidos, reducción de las cifras de deserción, y focalización de la estrategia de conectividad en las zonas donde habitan niños, niñas y adolescentes en situaciones de mayor vulnerabilidad, entre otros.

A su turno, además de la garantía del derecho a la educación de los niños, surge la necesidad de proteger un derecho complementario de los mismos y de los ciudadanos en general consistente en que el Estado establezca unas políticas de prevención ante situaciones de calamidad pública que, en casos como las pandemias, que tiene varios picos y que cada vez son más endémicas o recurrentes, y porque la excepcionalidad no impide que efectivamente tales políticas puedan ser mucho más estables frente a aquellas situaciones cada vez más recurrentes.

Se trata, entonces, del derecho de tercera generación a que el Estado sea previsor, establezca una política de prevención ante pandemias, catástrofes o calamidades públicas y por lo tanto, adopte con suficiente anticipación medidas que permitan evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o

cualquiera otro. Tal política pública bien puede privilegiar la presencialidad en la educación preescolar, básica primaria y secundaria y también una política estable en materia de educación alternativa, virtual o no presencial, lo cual demuestra la necesidad de que el Gobierno formule la política pública que permita garantizar las condiciones de permanencia, de presencialidad en la educación, y que simultáneamente establezca alternativas de educación, como la virtual u otra no presencial, que puedan permitir resolver casos de excepcionalidad y al mismo tiempo de enriquecer el proceso educativo.

En tal virtud, la Corte ordenó al Gobierno Nacional que, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la sentencia, formule una política pública de prevención ante situaciones de pandemia, catástrofes o calamidades públicas que permitan adoptar con oportuna anticipación medidas para evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan alterar el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o cualquiera otro.

4. Salvamento parcial y Aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó parcialmente su voto respecto de los resolutivos tres a seis. Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ALBERTO ROJAS RÍOS** aclararon el voto sobre algunas consideraciones de la parte motiva. Por su parte, la magistrada **PAOLA MENESES MOSQUERA** se reservó una posible aclaración de voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se apartó de la decisión mayoritaria en cuanto a las órdenes complejas adoptadas mediante los resolutivos tercero a sexto de la sentencia, por las siguientes razones: (i) porque constituyen una intromisión en las competencias de formulación, evaluación, seguimiento y ejecución de las políticas públicas, que la Constitución y la ley asignan a las autoridades educativas; (ii) porque desconocen los procedimientos constitucionales y legales de formulación, evaluación, seguimiento y ejecución de la política pública en materia educativa; (iii) porque parten del supuesto, sin demostración, de que las autoridades competentes no han cumplido sus funciones en materia de formulación de políticas y adopción de medidas destinadas a atender los impactos que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes; y, finalmente, (iv) porque desconocen la existencia de la política nacional y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo previstas en el ordenamiento jurídico (Ley 1523 de 2012).

Advirtió que las órdenes impartidas en la sentencia desconocen, por una parte, el ordenamiento constitucional y legal y, por la otra, la gestión realizada por las autoridades competentes, según lo señala la propia sentencia.

Recordó que la formulación de las políticas públicas es el resultado de un proceso de planeación de carácter participativo regulado en la Constitución y en la ley orgánica del plan. El *plan de desarrollo* es un instrumento en cuya parte general se fijan las

políticas en materia económica, social y ambiental, que guiarán la acción de cada gobierno durante el correspondiente cuatrienio. Su ejecución se realiza a través de tres instrumentos: los planes de acción sectorial; el banco de programas y proyectos de inversión; y el presupuesto.

Agregó que, en materia educativa, la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación", regula los procesos de planeación sectorial y de formulación de políticas públicas en materia educativa. Hizo referencia al artículo 72 en cuanto establece que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, preparará por lo menos cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo, el cual tendrá carácter indicativo, y será *evaluado, revisado permanentemente* y considerado en los planes nacionales y territoriales de desarrollo. Recordó que el artículo 80 creó un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de los fines de la educación y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. El artículo 155, por su parte, creó la Junta Nacional de Educación, JUNE, que funciona como órgano científico, con el carácter de consultor permanente del Ministerio, del cual forman parte autoridades e investigadores expertos en educación. Dicha Junta cuenta con una Unidad Técnica Operativa de carácter permanente dedicada al estudio, análisis y formulación de propuestas que le permita cumplir sus funciones y coordinar sus actividades, entre las que cabe señalar la de ser órgano consultivo permanente en materias relacionadas con la prestación y organización del servicio público de la educación, y la de proponer al Gobierno Nacional *políticas, programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad, cobertura y gestión del servicio educativo*. En el nivel territorial la mencionada ley creó las Juntas municipales, distritales y departamentales de educación, con la función de verificar el cumplimiento de las políticas, objetivos, metas y planes trazados por el Ministerio de Educación Nacional.

El magistrado Lizarazo recordó finalmente que el artículo 164 de la Ley de Educación creó los Foros Educativos municipales, distritales, departamentales y nacional, con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas para el mejoramiento y cobertura de la educación. Se organizan anualmente por las respectivas autoridades y reúnen a las comunidades educativas de la respectiva jurisdicción. Para el año 2021, el Ministerio de Educación preparó un Documento Orientador de dicho foro bajo el título "*Aprendizajes y desafíos para el sistema educativo colombiano que retorna a la presencialidad en procura de la calidad y más y mejores oportunidades para niños, niñas y jóvenes*", cuyo propósito expreso fue el de "*movilizar discusiones y generar debate público sobre las transformaciones producidas en la prestación del servicio educativo y la atención que se ofrece a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, para que se desarrollen de manera integral y vivencien trayectorias educativas completas, durante el retorno a la presencialidad a las instituciones educativas, en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19*".

Las órdenes, en consecuencia, no contribuyen a resolver ningún problema y, por el contrario, entorpecen el ejercicio de las funciones de planeación y de formulación de políticas públicas a cargo de la administración, pues le impone cargas adicionales y paralelas a las previstas por el legislador democrático.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
Corte Constitucional de Colombia